

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se dan a conocer Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 33, 35, 37, 38, 39, 41 y 46 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; 5, 6, 7, 35, 51 bis y 51 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección al titular del mismo;

Que el artículo primero del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar el alcance y contenido del citado ordenamiento, y

Que en territorio nacional corresponde a las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores expedir pasaportes ordinarios, conforme a las disposiciones del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje y demás normas aplicables, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LINEAMIENTOS PARA EL TRAMITE DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE EN TERRITORIO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional, respecto del cumplimiento de los requisitos para la expedición y renovación de dichos documentos, así como lo relativo a la cancelación de los mismos.

SEGUNDO. La aplicación del presente Acuerdo corresponde a la Dirección General de Delegaciones, a las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a las oficinas estatales y municipales de enlace con la misma.

La interpretación para efectos administrativos de este Acuerdo corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Delegaciones.

TERCERO. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje se entenderá por:

- I. DELEGACIONES:** Las delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. DELEGADO:** El servidor público titular de una delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES:** La Unidad Administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores con las atribuciones en materia de pasaportes y del documento de identidad y viaje previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables;
- IV. OFICINAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE ENLACE CON LA SECRETARIA:** Las oficinas administrativas que dependen económica y administrativamente de un Estado o Municipio y cuya operación autoriza la Secretaría, para apoyar a sus delegaciones en la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como para la prestación de otros servicios, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría con los gobiernos estatales o municipales, según sea el caso;

- V. REGLAMENTO:** El Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje;
- VI. REGLAMENTO INTERIOR:** El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VII. SOLICITANTE:** La persona que tramita la expedición de un pasaporte o documento de identidad y viaje a su nombre o para sus representados;
- VIII. SUBDELEGADO:** El servidor público titular de una subdelegación de la Secretaría, y
- IX. UNIDAD MOVIL:** La extensión de los servicios que la Secretaría ofrece, mediante la presencia temporal de servidores públicos en instituciones públicas o privadas, para la recepción de solicitudes de pasaporte y su posterior entrega a los titulares de los mismos.

CUARTO. Para efectos del segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento, la institución pública o privada solicitará por escrito a la Dirección General de Delegaciones la autorización de una unidad móvil. La Dirección General antes mencionada resolverá por escrito su determinación, estableciendo en su caso, los términos y condiciones bajo los cuales se extenderá el servicio en la institución solicitante.

QUINTO. Se suspenderá cualquier procedimiento o trámite contemplado por el Reglamento, cuando del resultado de la dictaminación de expedientes de pasaportes o del documento de identidad y viaje se determine que la documentación presentada contiene deficiencias o es insuficiente; en cuyo caso, la Secretaría notificará al solicitante la suspensión del trámite, indicándole la causa en un término de hasta veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, con la finalidad de que en un plazo de hasta sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, subsane la causa que dio origen a la suspensión del trámite.

Una vez transcurrido el plazo sin que el solicitante haya subsanado la causa de suspensión del trámite se le tendrá por desistido del mismo, lo cual se notificará al solicitante en el término de hasta 30 días hábiles.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DEL PASAPORTE ORDINARIO

SEXTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento, el pasaporte mutilado podrá devolverse cancelado a su titular, en los términos que establezca la Dirección General de Delegaciones, sólo cuando exista visa adherida en una o varias hojas de visados y, siempre y cuando, los datos personales del titular del pasaporte sean legibles.

SEPTIMO. Para efectos del antepenúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento, podrán aceptarse como medios de identificación los siguientes documentos oficiales:

- I.** Credencial de servicios médicos emitida por una institución pública de salud o seguridad social, con fotografía cancelada con el sello oficial de la institución; asimismo, deberá contener nombre, firma y cargo de quien la expide. En el caso de credenciales en formato digital, podrán ser aceptadas aun cuando el sello no cancele la fotografía;
- II.** Credencial para jubilados o pensionados emitida por una institución de seguridad social, con fotografía cancelada con el sello oficial; asimismo, deberá contener nombre, firma y cargo de quien la expide. En el caso de credenciales en formato digital, podrán ser aceptadas aun cuando el sello no cancele la fotografía, y
- III.** Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

OCTAVO. Para efectos del artículo 18, fracción IV, inciso h) del Reglamento podrá aceptarse la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

NOVENO. A falta de las identificaciones mencionadas en los Lineamientos séptimo y octavo, las delegaciones o subdelegaciones de la Secretaría podrán aceptar otros documentos oficiales que le permitan generar convicción sobre la identidad del solicitante, mismos que deberán contener fotografía cancelada con el sello oficial de la institución, nombre, firma y cargo de quien la expide. En caso de documentos oficiales en formato digital, podrán ser aceptados aun cuando el sello no cancele la fotografía.

La resolución del delegado o subdelegado deberá plasmarse a través de un dictamen respecto a la documentación y aquellos otros elementos que haya tomado en consideración.

DECIMO. Para efectos de la concordancia fiel entre la documentación con la que se acredita la nacionalidad, filiación e identidad, establecida en el artículo 18, fracción IV del Reglamento, también se considerarán los siguientes supuestos:

- I. Las inserciones de actas de nacimiento en las que el registro originario se efectuó conforme a la legislación de un país extranjero, en cuyo asentamiento el nombre de uno o ambos padres de nacionalidad mexicana no concuerde fielmente con el documento con el que acrediten su identidad, y
- II. Los registros de nacimiento levantados conforme al orden jurídico nacional, en cuyo asentamiento el nombre de uno o ambos padres de nacionalidad extranjera no concuerde fielmente con el documento con el que acrediten su identidad, en virtud de que este último fue expedido conforme a la legislación del país de origen.

En estos casos, las delegaciones o subdelegaciones requerirán al solicitante al menos uno de los siguientes documentos complementarios:

- a) Documento emitido por la representación diplomática acreditada ante el Gobierno de México que describa la conformación del nombre según la legislación del Estado;
- b) Acta de nacimiento del padre o de la madre cuyo nombre asentado en el registro de nacimiento no coincida con el que aparece en la identificación, o
- c) Acta de matrimonio de los padres.

DECIMO PRIMERO. Para efectos del artículo 15, fracción VII del Reglamento, el solicitante deberá entregar uno de los siguientes documentos:

- I. Partida religiosa del interesado, cotejada en los libros de la institución correspondiente por notario público y asentada dentro del año de su nacimiento, o
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de un medio hermano mayor, expedida por la oficina del registro civil mexicano, siempre y cuando éste haya nacido en territorio nacional y registrado dentro de los tres primeros años posteriores al nacimiento.

La Secretaría podrá aceptar otras pruebas documentales que causen convicción sobre la nacionalidad e identidad del solicitante.

DECIMO SEGUNDO. Para efectos del artículo 19, fracción II del Reglamento, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de una persona menor de edad, al otorgar su consentimiento en el formato que la Secretaría establezca para tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Entregar copia simple del documento que acredite su nacionalidad y filiación, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción III del Reglamento, y
- II. Acreditar su identidad con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 14, fracción VI del Reglamento y Lineamientos séptimo y, en su caso, décimo cuarto.

DECIMO TERCERO. Para efectos del artículo 19, fracción II del Reglamento, cuando alguno de los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad se encuentren recluidos en prisión otorgarán su consentimiento ante notario público y éste podrá aceptarse aun cuando sea suscrito en la misma ciudad donde se localiza la persona menor de edad.

Lo anterior aplicará también cuando alguno de los padres o quien ejerza la patria potestad o tutela se encuentre en un hospital y no pueda concurrir a una delegación o subdelegación de la Secretaría a otorgar su consentimiento. En este caso, el notario público deberá hacer constar que el compareciente está en pleno uso de su capacidad de goce y ejercicio.

DECIMO CUARTO. Para acreditar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 20 del Reglamento, los extranjeros que se encuentren en territorio nacional deberán identificarse con pasaporte o tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Migración.

DECIMO QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento, tratándose de extranjeros fallecidos en el exterior y que en vida hubieran sido padres o quien o quienes ejercían la patria potestad o tutela de una persona menor de edad, el acta de defunción se ajustará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento y, en su caso, se requerirá la traducción al español por perito oficial.

Cuando se trate de mexicanos fallecidos en el exterior, el acta de defunción deberá ajustarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento.

DECIMO SEXTO. Para los efectos del artículo 23 del Reglamento, la copia certificada de la resolución judicial deberá entregarse en la delegación, subdelegación u oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría. Dicha resolución deberá expresar que se autoriza la expedición de pasaporte a favor de la persona menor de edad y establecer de manera clara la vigencia del mismo.

DECIMO SEPTIMO. Tratándose de personas menores de edad cuyos padres sean personas menores de edad no emancipados, éstos deberán otorgar su consentimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Reglamento. De igual manera, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre los últimos deberán otorgar su consentimiento para la expedición del pasaporte, de conformidad con las disposiciones del Reglamento antes mencionadas.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS DEL PASAPORTE OFICIAL

DECIMO OCTAVO. Para efectos del artículo 33, fracción VI del Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de servidores públicos que deban viajar al extranjero en comisión oficial, cuando la naturaleza de la misma implique la representación del Estado Mexicano ante un foro extranjero o internacional:
 - a) El Oficial Mayor de la dependencia o su equivalente en la entidad de la Administración Pública Federal a la que se encuentre adscrito el servidor público presentará por escrito a la Dirección General de Delegaciones la petición de expedición de pasaporte oficial dirigida al Oficial Mayor de la Secretaría, para lo cual manifestará expresamente que el servidor público tendrá la representación del Estado Mexicano ante un foro extranjero o internacional;
 - b) Adicionalmente, el escrito de petición contendrá la duración de la comisión y el compromiso de la dependencia o entidad de devolver el pasaporte, a la Dirección General de Delegaciones, para su cancelación cuando aquélla haya concluido, y
 - c) Adjunto al oficio deberá acompañarse:
 1. Copia del nombramiento del servidor público;
 2. Copia del oficio de comisión suscrito por el servidor público competente de la dependencia o entidad, y
 3. Copia de la invitación o convocatoria por parte del foro, organismo o institución extranjera o internacional.
- II. Tratándose de servidores públicos que deban viajar al extranjero en comisión oficial, cuando la misma implique la participación de la Nación en emergencias o conflictos que recaigan en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo:
 - a) El Oficial Mayor de la dependencia o su equivalente en la entidad de la Administración Pública Federal a la que se encuentre adscrito el servidor público presentará por escrito a la Dirección General de Delegaciones la petición de expedición de pasaporte oficial dirigida al Oficial Mayor de la Secretaría;
 - b) En dicho escrito, el Oficial Mayor de la dependencia o su equivalente en la entidad de la Administración Pública Federal deberá describir la situación de emergencia o conflicto, motivo de la comisión;
 - c) Adicionalmente, el escrito de petición contendrá el inicio de la comisión y, de ser posible, la duración de la misma, así como el compromiso de la dependencia o entidad de devolver el pasaporte, a la Dirección General de Delegaciones, para su cancelación cuando aquélla haya concluido, y
 - d) Adjunto al oficio deberá acompañarse:
 1. Copia del nombramiento del servidor público, y

2. Documento que compruebe la participación de la Nación en la emergencia o conflicto. De manera enunciativa mas no limitativa, pueden ser considerados como pruebas documentales los comunicados de prensa, oficios de coordinación para el envío de ayuda humanitaria, correos electrónicos o intercambio de comunicaciones entre la Secretaría y otras instancias gubernamentales, así como aquella documentación que se allegue la propia Secretaría.

DECIMO NOVENO. En términos de lo establecido en el artículo 33, segundo párrafo del Reglamento, la Dirección General de Delegaciones elaborará el dictamen mediante el cual emitirá su opinión respecto a la procedencia de expedición del pasaporte solicitado, previa autorización del Oficial Mayor. En la elaboración del dictamen valorará las pruebas documentales citadas en el Lineamiento anterior, el cual deberá notificarse dentro del término de 10 días hábiles contados, a partir de la fecha de recepción del escrito de petición, conforme a lo siguiente:

- a) De ser procedente, la Dirección General de Delegaciones notificará a la dependencia o entidad solicitante la expedición del pasaporte oficial y solicitará la documentación de conformidad con los requisitos que para tal efecto señale el Reglamento, y
- b) Cuando derivado del dictamen, la Dirección General de Delegaciones estime que deben aportarse mayores elementos para calificar la procedencia de la solicitud, lo hará del conocimiento de la dependencia o entidad solicitante.

VIGESIMO. Para la atención de solicitudes de pasaporte oficial a Senadores y Diputados suplentes, será necesario que el Secretario General de la Cámara correspondiente, notifique por escrito a la Dirección General de Delegaciones la autorización de licencia del propietario o suplente de la Representación ante el Congreso de la Unión.

VIGESIMO PRIMERO. Para efectos del artículo 35 del Reglamento, no podrán existir dos pasaportes oficiales vigentes otorgados a personas distintas que ostenten el mismo cargo.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS DEL PASAPORTE DIPLOMATICO

VIGESIMO SEGUNDO. Para efectos del artículo 37, fracciones XIV y XV del Reglamento, el parentesco se podrá acreditar con la siguiente documentación:

- I. Cónyuge: Copia certificada del acta de matrimonio expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular, en la que el nombre de los contrayentes deberá concordar fielmente con el documento mediante el cual comprueben la nacionalidad;
- II. Concubina o concubinario: Copia certificada de la declaración testimonial ante autoridad judicial o ante notario público;
- III. Hijos menores de edad: Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular;
- IV. Hijos mayores de 18 años y hasta 25 años: Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular, en la que el nombre de las personas enunciadas en las fracciones I a la XIII del artículo 37 del Reglamento sea coincidente con el documento que compruebe su nacionalidad y filiación;
- V. Hijos del cónyuge menores de edad o mayores de 18 años y hasta 25 años: Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular, cuyos datos del padre o madre, según corresponda, deberán concordar fielmente con el acta de matrimonio celebrado con alguna de las personas enunciadas en las fracciones I a la XIII del artículo 37 del Reglamento, misma que deberá entregarse en copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular.
- VI. Dependientes económicos hasta el primer grado en línea recta ascendente o descendente: Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular, cuyos datos deberán concordar fielmente con el documento mediante el cual compruebe la filiación con las personas enunciadas en las fracciones I a la XIII del artículo 37 del Reglamento.

VIGESIMO TERCERO. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XV del Reglamento, la Dirección General de Delegaciones establecerá los formatos que deberán suscribir las personas para manifestar bajo protesta de decir verdad:

1. Dependencia económica;
2. Constancia de soltería de hijos e hijos del cónyuge del miembro del Servicio Exterior Mexicano, y
3. Residencia permanente con el miembro del Servicio Exterior Mexicano.

Adicionalmente, para la comprobación de la incapacidad, deberá presentarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Resolución judicial ejecutoriada que declare el estado de interdicción de la persona mayor de edad, o
- b) Dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que indique la incapacidad de la persona mayor de edad.

Para la acreditación de los estudios de tiempo completo, la constancia deberá contener las siguientes características:

- a) Documento original con nombre, cargo y firma de la autoridad escolar que la emite;
- b) Fotografía cancelada con el sello oficial de la institución, en caso de no contenerla se podrá adicionar copia de la credencial escolar vigente que contenga fotografía, y
- c) Grado de estudios que está cursando.

VIGESIMO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, no podrán existir dos pasaportes diplomáticos vigentes otorgados a personas distintas que ostenten el mismo cargo.

En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento, no podrán existir dos pasaportes vigentes otorgados a personas distintas vinculadas por matrimonio o concubinato con los sujetos acreedores del pasaporte diplomático.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE

VIGESIMO QUINTO. Para acreditar los supuestos establecidos en el artículo 41 del Reglamento deberá estarse a lo siguiente:

- I. Para efectos de la fracción I, el extranjero deberá presentar la tarjeta de residente expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite la determinación de apátrida.
- II. Para efectos de la fracción II, la falta de Representación Diplomática o Consular, podrá comprobarse con el listado oficial de misiones extranjeras acreditadas en México con el que cuente la Secretaría.

Asimismo, el extranjero deberá presentar la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Migración que compruebe la nacionalidad con la que se ostenta, y podrá presentar el pasaporte con el que ingresó a territorio nacional.

- III. Para efectos de la fracción III, el documento que comprobará la imposibilidad para que el representante diplomático o consular del extranjero pueda otorgarle pasaporte, podrá ser:
 - a) Oficio expedido por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación;
 - b) Tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite que el extranjero cuenta con el reconocimiento de la condición de refugiado;
 - c) De ser posible, oficio de negación de la representación diplomática o consular del extranjero, o
 - d) Escrito bajo protesta de decir verdad por parte del extranjero en el que explique de manera detallada la causa por la cual su representante diplomático o consular no puede otorgarle pasaporte, anexando la documentación que pruebe tales hechos.

La Dirección General de Delegaciones podrá allegarse de elementos adicionales que a su juicio contribuyan a comprobar los supuestos descritos en el presente Lineamiento.

CAPITULO VI**DE LOS IMPEDIMENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES**

VIGESIMO SEXTO. Para efectos de la fracción III del artículo 46 del Reglamento, cualquiera de las personas que ejerza la patria potestad sobre una persona menor de edad, podrá solicitar a la Dirección General de Delegaciones, a las delegaciones o las subdelegaciones de la Secretaría, dar de alta un impedimento administrativo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Entregar un escrito libre en el que solicite el registro de alta del impedimento administrativo manifestando su temor fundado de que la persona menor de edad bajo su patria potestad pudiera ser sustraída del país mediante la obtención de un pasaporte o documento de identidad y viaje;
- II. Acreditar su legitimación mediante la entrega de una copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad, expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular o carta de naturalización, y
- III. Adjuntar copia simple de una identificación oficial vigente. Tratándose de extranjeros, mediante la presentación del pasaporte o la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Migración.

La Dirección General de Delegaciones podrá allegarse de elementos adicionales que a su juicio contribuyan a comprobar los supuestos descritos en el presente Lineamiento.

La Dirección General de Delegaciones dispondrá de hasta cinco días hábiles para resolver la petición de alta del impedimento, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

VIGESIMO SEPTIMO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 46, último párrafo del Reglamento, la persona que, en ejercicio de la patria potestad sobre una persona menor de edad, solicitó el alta de un impedimento administrativo en términos del Lineamiento vigésimo sexto, podrá solicitar a la Dirección General de Delegaciones, a las delegaciones o las subdelegaciones de la Secretaría, la baja del mismo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Entregar un escrito libre en el que solicite la baja del impedimento administrativo manifestando que ha dejado de existir el temor fundado de que la persona menor de edad bajo su patria potestad pudiera ser sustraída del país mediante la obtención de un pasaporte o documento de identidad y viaje;
- II. Acreditar su legitimación mediante la entrega de una copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular o carta de naturalización, y
- III. Adjuntar copia simple de una identificación oficial vigente. Tratándose de extranjeros, mediante la presentación del pasaporte o la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Migración.

La Dirección General de Delegaciones podrá allegarse de elementos adicionales que a su juicio contribuyan a comprobar los supuestos descritos en el presente Lineamiento.

La Dirección General de Delegaciones dispondrá de hasta diez días hábiles para resolver la petición de baja del impedimento, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

VIGESIMO OCTAVO. La Dirección General de Delegaciones podrá dar de baja el registro de un impedimento administrativo o judicial cuando la autoridad competente que solicitó el establecimiento notifique por escrito su determinación de permitir a la Secretaría expedir el pasaporte o documento de identidad y viaje.

La Dirección General de Delegaciones dispondrá de hasta diez días hábiles para resolver la petición de baja del impedimento, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud. El plazo se verá interrumpido cuando la Dirección General de Delegaciones requiera allegarse de mayores elementos para lo cual solicitará por escrito a la autoridad correspondiente la información necesaria.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 26 de noviembre de 2012.

Dado en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil doce.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.